

Reseña de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006)

Este comentario, junto a los documentos que analiza, está disponible en www.anuariodh.uchile.cl

Claudio Nash R.* y Claudia Sarmiento R.**

I. Antecedentes generales

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte Interamericana”) fue establecida en el sistema interamericano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “Convención Americana”)¹. Sus funciones son dos: (a) resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención Americana de un Estado parte, y (b) emitir opiniones consultivas.

Conforme lo preceptuado en el artículo 63 de la CADH, la Corte establecerá si ha habido una violación de alguno de los derechos o libertades consagrados en la Convención Americana. Además, determinará la forma en que el Estado debe restituir la situación al estado anterior a la comisión del ilícito y, en caso de que esto no sea posible, determinará la manera en que se reparará el mal causado. Por imperio del artículo 68.1 de la Convención Americana las partes se comprometen a cumplir con las decisiones de la Corte en todo caso en que intervengan.

Durante el año 2006 la Corte dictó 17 sentencias definitivas².

En este artículo reseñaremos algunas sentencias dictadas por la Corte que pueden ser de relevancia para nuestra región. Por una parte, nos referiremos a los alcances de la obligación de garantía en materia de derechos humanos. Por otra, analizaremos tres sentencias que marcarán tendencias en el sistema con relación a los derechos de las mujeres, los derechos de las personas con discapacidad mental, y los alcances de las restricciones al derecho a la libertad personal.

II. La obligación de garantía

El artículo 1.1 de la CADH dispone:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar** (énfasis añadido) los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** (énfasis añadido) su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación...”.

A la luz de lo dispuesto, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el catálogo convencional. La obligación de respeto consiste en cumplir con la

* Coordinador Académico e Investigador, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

** Investigadora, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó en 1969 durante la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica.

² Durante el año 2006 no se emitió ninguna opinión consultiva de conformidad con lo preceptuado en el art. 64 de la Convención.

conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

La obligación de garantía, por su parte, se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas de goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención. Esta obligación ha sido desarrollada por los órganos de control internacional, en especial, por parte de la Corte Interamericana. Al respecto, la Corte ha señalado:

“Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³.

Además, la obligación de garantía conlleva obligaciones para el Estado en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos. En efecto, según la Corte, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de las violaciones graves de derechos humanos, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos⁴.

La jurisprudencia del 2006 presenta algunos casos en que la Corte ha tratado con profundidad los alcances de la obligación de garantía señalada. Esto es interesante ya que las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 y, en particular, la obligación de garantizar, son útiles para la interpretación del alcance de cada derecho convencional y constituyen la base para determinar si el Estado ha incurrido o no en responsabilidad internacional en un caso concreto⁵.

A continuación trataremos dos aspectos específicos que surgen de la jurisprudencia 2006: (a) la obligación de garantía respecto de personas que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad, ya sea por una condición personal o por una situación específica, y (b) la obligación de garantía como respuesta a las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

(a) la obligación de garantía respecto de personas que se encuentran en situaciones especiales de vulnerabilidad, ya sea por una condición personal o por una situación específica

En algunas de sus sentencias del 2006 la Corte se preocupa de los alcances de la obligación de garantizar cuando el titular de los derechos convencionales se encuentra en una situación de vulnerabilidad dada por alguna condición personal o por una situación específica que lo afecta. Si bien su análisis lo ha realizado fundamentalmente en relación con el derecho a la vida, su razonamiento puede ser extendido a todos los derechos convencionales.

³ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 28 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166.

⁴ Este razonamiento ha sido una constante desde el *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 185 primera parte.

⁵ “... las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1.1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (*Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149, párr. 83).

En primer lugar, la Corte establece como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, “los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección...”⁶.

Según la Corte, frente a casos en que las personas se encuentren en condición de vulnerabilidad el Estado debe adoptar “todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho [a la vida]”, conforme lo dispuesto en los arts. 4.1 y 1.1 de la CADH. Estas “medidas apropiadas” implican:

“crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”⁷.

A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen “deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez”⁸.

La visión de la Corte acerca de las obligaciones del Estado en esta materia merece algunos comentarios. Es interesante porque fija la obligación general de adoptar medidas positivas como parte de la obligación de garantía establecida en el art. 1.1, en concordancia con los artículos que establecen derechos específicos en la CADH. Enseguida, señala que frente a ciertas situaciones de vulnerabilidad de los titulares del derecho a la vida (condiciones personales o situación específica), el Estado debe adoptar ciertas medidas especiales (“deberes especiales”) de garantía para hacer efectivo el derecho amenazado. Nos parece que este es el argumento adecuado para fundar la obligación del Estado para adoptar medidas especiales frente a situaciones de discriminación⁹.

Pero la Corte es consciente de que no es imputable al Estado toda afectación de derechos de personas en una situación de vulnerabilidad¹⁰. A su juicio, para que el Estado viole esta obligación y pueda ser internacionalmente responsable, deben concurrir ciertos requisitos:

“[P]ara que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para

⁶ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, párr. 117. El caso trata la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, entre otros delitos, de los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello a manos de un grupo de paramilitares.

⁷ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C N° 146, párr. 153. El caso trata sobre el reclamo del derecho de propiedad ancestral y sobre las consecuencias de no acceder a ella; consecuencias que se vinculan con el estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria que amenaza la supervivencia e integridad de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya.

⁸ *Ibidem*, párr. 154. En el mismo sentido, refiriéndose a la condición de las personas con discapacidad mental, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, párr. 103.

⁹ Sobre el alcance del debate sobre las medidas especiales en el derecho internacional de los derechos humanos, ver A. Bayefsky, “The Principle of Equality or Non-discrimination in International Law”, *Human Rights Law Journal*, Vol. II N° 1-2, 1990, pp.1-34; P. Palacios, *La No Discriminación, Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la Cláusula Autónoma de No Discriminación*, LOM ediciones Ltda., Santiago, junio 2006, pp. 39-43.

¹⁰ “[E]s claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párr. 155. En el mismo sentido, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 123.

la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹¹.

Una crítica que puede formularse a este razonamiento es que no parece necesario determinar las atribuciones de la autoridad y la razonabilidad de las medidas, sino que el criterio debiera ser únicamente la efectividad de éstas como parte de una actividad global del Estado.

En materia de límites a la responsabilidad del Estado es interesante el razonamiento de la Corte en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, ya que aquí ha sido el propio Estado quien ha creado la situación de vulnerabilidad. Señala la Corte:

“Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. (...) De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso” (párr. 126).

Esto tiene consecuencias muy relevantes en ciertos casos en los cuales es perfectamente posible argumentar que el Estado, con sus políticas o con la omisión de éstas, ha generado “situaciones de riesgo” económico o social para sus habitantes y, por tanto, tiene la obligación de adoptar medidas suficientes para “la desactivación concreta y efectiva” de dicho riesgo, esto es, poner fin a sus efectos.

(b) La obligación de garantía como respuesta a las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos

La Corte ha tenido ocasión de referirse a la obligación de garantía como respuesta ante violaciones graves de derechos humanos desde su primera sentencia contenciosa. De esta forma, se ha transformado en jurisprudencia constante la obligación del Estado de garantizar –en caso de violaciones graves de derechos humanos– mediante la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Lo interesante en la jurisprudencia 2006 es la resolución de dos casos que involucran violaciones masivas y sistemáticas –*Goiburú vs. Paraguay*¹² y *Almonacid vs. Chile*¹³– y el análisis que hace la Corte sobre las particularidades que las constituyen y la respuesta y obligaciones de los Estados frente a procesos de transición.

En el caso *Goiburú* la Corte parte su análisis señalando las especiales características de las violaciones masivas y sistemáticas:

“La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucra-

¹¹ *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párr. 155.

¹² *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Nº 153. Este caso trata sobre la desaparición forzada en el marco de la acción coordinada entre las fuerzas de seguridad del cono sur denominada ‘Operación Cóndor’.

¹³ *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Nº 154. El caso Almonacid trata sobre la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, con motivo de la aplicación del Decreto Ley Nº 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como de la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

dos. (...) [No obstante], se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado” (párr. 66).

Así, las violaciones masivas y sistemáticas tienen ciertas particularidades que determinan la respuesta del Estado para cumplir con su obligación de garantía. Destaca, sin duda, como elemento central el compromiso del Estado como un todo en la ejecución de una política de violaciones de derechos humanos.

Si bien los procesos de transición son períodos complejos para toda sociedad que se ve enfrentada a lidiar con violaciones graves en su pasado reciente, las obligaciones internacionales son un marco obligatorio. En este sentido, la Corte ha señalado que la complejidad de una situación nacional no es motivo para no cumplir con los compromisos internacionales:

“[L]a Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que atraviesa y atraviesa Colombia, en las que su población y sus instituciones hacen esfuerzos por alcanzar la paz. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente” (*caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 146).

Este criterio ha sido reiterado, en relación con el derecho a la verdad, en los siguientes términos:

“No obstante, sin desconocer lo anterior [los resultados de la Comisión de Verdad y Reconciliación y de la Comisión de Prisión Política y Tortura], la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes” (*caso Almonacid*, párr. 150).

En esta misma línea de análisis, a continuación revisaremos algunas medidas que el Estado debe adoptar para garantizar los derechos humanos y que la Corte ha desarrollado con detalle en su jurisprudencia 2006, a saber: (i) obligación de investigar como carga del Estado; (ii) obligación de tipificar como medida de prevención, y (iii) obligación de cooperación internacional en casos de crímenes de especial gravedad.

(i) La Corte se ha encargado de reiterar la obligación que tiene el Estado, como parte del deber de garantía, de investigar las violaciones graves de derechos humanos. Un aspecto central en esta materia es quién tiene la carga de activar la investigación. La Corte es clara en señalar que esta es una obligación del Estado y no de las víctimas. La obligación es tanto procedimental (obligación de activar la investigación) como sustantiva (ésta debe cumplir con ciertos requisitos para ser compatible con las obligaciones internacionales):

“[...] Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹⁴.

¹⁴ *Caso Goiburú*, párr. 88. En el mismo sentido, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 256.

Esta posición de la Corte es atractiva porque destaca dos cuestiones que pueden ser controvertidas. La primera, es que la investigación en ciertos casos de violaciones graves de derechos humanos –tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas– no es una cuestión que quede entregada a la actividad o inactividad de las víctimas, sino que es una obligación del Estado y por tanto, esta actividad de investigación queda fuera de posibles consideraciones de oportunidad dentro del proceso penal. En segundo lugar, que el fundamento de la Corte para justificar esta obligación del Estado es la protección de los derechos que se ven directamente violados y no la afectación de derechos procesales (arts. 8 y 25) como podría desprenderse de una lectura poco atenta de algunas sentencias de la Corte.

En la sentencia *Goiburú*, la Corte señala que “[L]a impunidad no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado– y particulares –penales de sus agentes o particulares–, complementarias entre sí” (párr. 131). Y además, califica el “acceso a la justicia” como una norma imperativa de derecho internacional. No hay duda que esta calificación tiene consecuencias complejas que la Corte debe tener presentes. Si es una norma imperativa ¿implica que el Estado debe cumplirla en todo caso, respecto de toda persona acusada y cualquiera sea el contexto? La respuesta a esta pregunta puede ser central en las discusiones sobre el rol de la justicia punitiva en contexto de transiciones a la democracia.

(ii) Una segunda cuestión relevante es la obligación estatal de tipificar ciertas conductas como una forma de garantizar los derechos convencionales. Si bien ésta siempre ha sido una cuestión presente en la jurisprudencia de la Corte¹⁵, durante el 2006 se ha avanzado en la necesaria concordancia que debe existir entre la tipificación interna de ciertos ilícitos y el contenido mínimo que se desprende de la normativa y jurisprudencia internacionales.

En el caso *Goiburú*, la Corte señala:

“... un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. (...) Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar” (párr. 92).

Algunos puntos que merecen destacarse. Por un lado, el derecho internacional no sólo establece la obligación general de tipificar, sino que además constituye un “estándar mínimo” sustantivo que el Estado está obligado a cumplir y que comprende incluso elementos mínimos que la legislación penal interna debe efectivamente incorporar. Por otro lado, la fe que deposita la Corte en la persecución penal como medida de protección de los derechos humanos. Sin duda estos elementos ponen en tensión visiones sobre el uso del derecho penal como medio para lograr la garantía de derechos y, en ese sentido, debieran ser objeto de una discusión más profunda.

(iii) Una tercera cuestión que debe ser destacada es el papel de la comunidad internacional como destinataria de una obligación de garantía en materia de derechos humanos.

¹⁵ Ver, Nash, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, 2004, pp. 42-43.

Según la Corte, en aquellos casos de violaciones graves de derechos humanos –donde se hayan “infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), en particular las prohibiciones de tortura y de desapariciones forzadas de personas” (*caso Goiburú*, párr. 128)– se deben activar todos los medios nacionales e internacionales para perseguir la responsabilidad penal de los responsables (*Ídem*). El fundamento para esta actividad internacional estaría en el hecho que este tipo de crímenes “afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional” (*Ídem*); lo cual pone a la Corte en línea con justificaciones eclécticas del derecho internacional, donde concurren elementos normativos que obligan a los Estados mediante actos soberanos y principios o valores de la comunidad internacional en su conjunto.

Además, en el caso concreto, ante las violaciones graves de derechos humanos involucradas surge “la necesidad de erradicar la impunidad” y “se presenta ante la comunidad internacional (...) un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos” (*Caso Goiburú*, párr. 131). De esta forma, según se desprende de la jurisprudencia de la Corte, la comunidad internacional tiene responsabilidad en la erradicación de la impunidad. Esto supone una concepción de los derechos humanos que no sólo tiene como destinatario a los Estados donde se han producido violaciones de derechos humanos, sino que a la comunidad internacional en su conjunto. Seguir esta concepción amplia de derechos humanos, que no se limita únicamente a destinatarios determinados exclusivamente por su conducta violatoria de las obligaciones asumidas soberanamente, sino que también involucra a otros Estados e incluso a la comunidad internacional en su conjunto, puede tener importantes implicancias en campos tales como las condiciones de vida y la exigencia de medidas concretas para erradicar situaciones de vulnerabilidad. De esta forma, podrían dirigirse a la comunidad internacional o a ciertos países concretos, alegaciones de reformas al sistema financiero o de organización del comercio internacional, entre otras, basadas en obligaciones de derechos humanos y no en base a la solidaridad internacional o la cooperación, como ha reflejado hasta hoy el debate económico internacional. Sin duda esta es una sentencia que será bienvenida por las visiones cosmopolitas del derecho internacional.

III. Derechos de las Mujeres

1. Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

Un caso relevante en el año 2006 fue *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*¹⁶, en el que la Corte declaró violada por parte del Estado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belém do Pará”¹⁷– (en adelante Convención Belém do Pará). Lo anterior implica que la Corte estableció su competencia para conocer de la violación de este tratado, cuestión que no se encontraba definida hasta el momento. Además, es el primer caso en que la Corte reconoce y falla sobre una violación de derechos humanos que tiene como causa, precisamente, la condición de mujer de la víctima.

El artículo 12 de la Convención Belém do Pará establece que:

¹⁶ *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. El caso del Penal Miguel Castro Castro trata los hechos relativos a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del penal durante el cual el Estado produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

¹⁷ La Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención de Belém do Pará” fue adoptada el 9 de junio de 1994.

“[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

Como se ve, la remisión a las normas y requisitos de procedimiento de la Convención Americana –además del Estatuto y el Reglamento de la Comisión– que establece el artículo transcrito no permitía concluir categórica e inequívocamente si la Comisión, en el supuesto que decidiera que un Estado violó el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, tenía competencia para enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, el artículo tampoco establecía claramente si la Corte era competente para declarar la violación de la referida Convención.

La indeterminación del propio texto de la Convención Belém do Pará y la ausencia de una interpretación autorizada de la Corte, motivó distintos tipos de lecturas alrededor del artículo 12. Por una parte, se esgrimía que la Comisión podía enviar casos en que se hubiere violado el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, pues el mismo artículo 12 alude a las normas sobre procedimiento de la Convención Americana, que incluyen la posibilidad de la Comisión de remitir casos a la Corte Interamericana. Es decir, si dicho reenvío al procedimiento de la Convención no se realizaba limitando expresamente las atribuciones de la Comisión, no resultaba lícita una interpretación restrictiva de los derechos y su protección¹⁸. Sin embargo, por otra parte, se podía interpretar que la omisión de la posibilidad de remitir casos a la Corte respondía a la decisión soberana de los Estados de limitar el conocimiento de violaciones de la Convención Belém do Pará al procedimiento ante la Comisión. En esta última hipótesis, resultaría indispensable un reconocimiento expreso para que la Corte pudiera ejercer su competencia contenciosa respecto de dicho tratado¹⁹.

El caso *Penal Miguel Castro Castro* zanjó este debate, pues la Corte declaró, *inter alia*, que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 y en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además de ello, la Corte utilizó la Convención Belém do Pará a los efectos de interpretar el artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal).

La importancia de este caso radica en que la Corte aplica un instrumento que concretiza, patentiza y visibiliza el fenómeno de la violencia contra las mujeres. La Convención Belém do Pará es, probablemente, la normativa internacional más completa sobre la materia. Si bien el derecho internacional de los derechos humanos siempre ha contado con instrumentos y mecanismos que permiten investigar, sancionar y reparar la violación de los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra ellas no siempre fue percibida como una violación de uno o varios derechos

¹⁸ CADH. Artículo 29.

¹⁹ El debate antes presentado puede encontrarse en C. Medina, “The Inter-American Commission on Human Rights and Women, with Particular Reference to Violence”, en Castermans-Holleman Monique, Van Hoof Fried and Smith Jaqueline (eds.) *The Role of the Nation State in the 21st Century. Human Rights Organizations and Foreign Policy. Essays in Honor of Peter Baehr*, Kluwer Law International, La Haya, (1998), pp. 117-134. Igualmente, en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párrs. 15 y siguientes.

humanos²⁰. Para avanzar en la superación de este problema, fue necesario hacer visible que la violencia contra las mujeres atenta contra el goce de sus derechos humanos por medio de un tratado que aborda el tema en forma específica.

En este orden de cosas, la Corte, antes de analizar la violación de los artículos invocados por la Comisión y la representante común de los peticionarios, expuso una serie de factores que aumentan la gravedad de los hechos, de forma tal de presentar el contexto histórico en que éstos se desarrollaron (párrs. 200-202). Reconoció, como un hecho propio de dicho contexto, que durante la época del conflicto interno peruano las mujeres fueron afectadas por la violencia de manera distinta a los hombres. Particularmente, que la violencia se efectuó en forma planificada o dirigida contra las mujeres y que, en otros casos, las afectó en mayor grado (párr. 223). Pero la Corte no se limitó a describir este hecho sino que indicó con meridiana claridad que la violencia sexual contra las mujeres –en el contexto del conflicto armado– es un “medio de castigo y represión” (párr. 224). La Corte cita el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, el cual señala que “los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población” (párr. 225).

La Corte reconoce que situaciones aparentemente neutras pueden, sin embargo, afectar a hombres y mujeres en forma distinta y por tanto, requerirán de tratos que reconozcan las legítimas diferencias de cada persona y otorguen un trato basado en ellas. Este reconocimiento de las condiciones y necesidades propias de las mujeres permite que ciertas políticas y conductas de los Estados que se presentan como neutras, pero que en la práctica provocan efectos perjudiciales para ellas, constituyan formas de discriminación y violencia. En los hechos, la Corte, por ejemplo, distinguió que obligar a un hombre a arrastrarse sobre su vientre no era una conducta igualable en cuanto a sus efectos que requerir el mismo comportamiento a una mujer embarazada (párr. 290). La Corte supera así la miopía de un parámetro formal de igualdad y no discriminación, presuntamente neutral pero profundamente masculino, para dar pie a otro que reconoce las diferencias legítimas entre las personas y que demanda acciones positivas por parte del Estado.

Nos parece que la superación de la violencia contra las mujeres requiere de la adopción, entre otras acciones, de políticas públicas destinadas a modificar las barreras culturales que amparan los estereotipos o roles sexuales que fomentan la discriminación y violencia contra ellas y, por otra parte, de acciones dirigidas a investigar, sancionar y reparar dichas conductas. La importancia de reconocer que la omisión del deber de investigar del Estado constituye un incumplimiento de sus obligaciones convencionales, radica en que en nuestro continente existe patrón de impunidad con relación a la violencia contra las mujeres²¹. Mientras no se perciba como una conducta social y jurídicamente inaceptable dentro de nuestras sociedades, continuará ocurriendo sin que podamos contar con efectivas garantías de no repetición²².

2. Integridad Personal: la situación de las mujeres

La Corte Interamericana interpretó el artículo 5 de la Convención, a la luz de la Convención Belém do Pará y la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

²⁰ Sin perjuicio de lo cual, ciertamente podemos afirmar que su vida, integridad personal, libertad y otra serie de derechos se veían vulnerados por el ejercicio de la violencia contra ellas. Para una crítica a la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y los derechos humanos de las mujeres, ver H. Charlesworth, “What are Women’s Human International Rights?”, en: R. Cook, *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, University of Pennsylvania Press, 1994, pp. 58-84.

²¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, OEA/Ser L.V/II. Doc 68, 20 de enero de 2007.

²² CIDH, *Caso 12.051, María Da Penha Maia Fernandes*, Informe N° 54/01, Brasil, 16 de abril de 2001.

la Mujer²³. Al momento de determinar el contenido y alcance del derecho a la integridad personal de las mujeres víctimas de la violencia en el penal Miguel Castro Castro, la Corte tuvo en cuenta que la violencia contra las mujeres (a) se dirigió en su contra como una forma de control y (b) que en ciertos casos el trato otorgado resultó particularmente gravoso.

(a) La violencia sexual como una forma de control

Con relación a la violencia sexual contra las mujeres como una forma de control (párr. 224), la Corte identificó que la desnudez forzada y la indefensión frente al ataque constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes (párr. 306), y que la violación es una forma de tortura (párr. 312). La Corte realizó una interpretación de la violación de las mujeres que tiene en cuenta los graves perjuicios y efectos que los ataques contra la integridad sexual generan en ellas, abandonando una perspectiva restrictiva de la violación que se limita a la penetración vaginal (párr. 306 y 310). En los hechos, consideró que la inspección vaginal²⁴ que se realizó a una de las internas por varios sujetos encapuchados tuvo por objeto vejar a la víctima y, por otra parte, que los efectos que provocó resultaron de calificada gravedad. Ambos elementos, a juicio de la Corte, permiten concluir que la violación es una forma de tortura contra las mujeres. Esta argumentación ciertamente será útil para quienes sostienen que la erotización de la dominación²⁵ tiene por objeto someter a las mujeres mediante la enajenación de su sexualidad.

(b) El trato neutral y los daños agravados para las mujeres

Con relación a los malos tratos que resultan agravados por la condición de mujer de la víctima, la Corte reconoció que la desatención de las particularidades de su salud sexual y reproductiva constituyó tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues estas omisiones generan daños agravados para las víctimas (párr. 319). En concreto, la Corte abordó la situación de las mujeres embarazadas desde una visión holística del proyecto de maternidad deseada y los ciclos menstruales de las internas. Al utilizar el criterio de las condiciones particulares de la víctima, especificó cómo las golpizas y la falta de atención médica, particularmente pre y postnatal, afectaron a las mujeres embarazadas en forma más gravosa que al resto de la población penal (párr. 332).

Además, la Corte señaló que la imposibilidad de relacionarse con sus hijos e hijas también configuró una violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de las internas que eran madres, puesto que los largos periodos de aislamiento a los que se vieron sometidas impidieron disfrutar de esta clase de vínculo (párr. 330). Este razonamiento de la Corte debe criticarse, no porque no exista un vínculo entre madres, hijos e hijas que el Estado deba resguardar, sino porque desconoce que este vínculo también existe frente a los padres, respecto de los cuales no reconoció una violación del artículo 5 de la Convención. Esta decisión de la Corte refuerza el estereotipo social de *mujer madre*, al desconocer que la crianza de las y los hijos debe ser un proceso común entre padres y madres. Si buscamos superar las barreras culturales que mantienen los tradicionales estereotipos de las mujeres, la Corte debe reconocer que mujeres y hombres, madres y padres, tienen iguales responsabilidades y derechos en el cuidado y crianza de sus hijas e hijos.

²³ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada el 18 de diciembre de 1979.

²⁴ CIDH. Caso 10.506, Informe N° 38/96, Argentina, 15 de octubre de 1996.

²⁵ Sobre la erotización de la dominación, C. Mackinnon "Crímenes de Guerra. Crímenes de Paz", en: S. Shute y S. Hurley (ed), *De los Derechos Humanos*, pp. 87-115.

IV. Personas con discapacidad mental

En el caso *Ximenes Lopes con Brasil*²⁶ la Corte tuvo ocasión de tratar el tema de las personas con discapacidad mental con cierto detalle. Nos parece relevante esta sentencia ya que aquí se aplica la idea que sostiene la Corte sobre la necesidad de adoptar “medidas especiales” para garantizar los derechos de personas que por determinada condición se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Una cuestión general que aborda la Corte es el vínculo que se presenta en la práctica entre las situaciones de vulnerabilidad y pobreza de ciertos sectores de la sociedad y los problemas de discapacidad mental. Frente a esta situación, la obligación general que tiene el Estado de garantizar los derechos implica también la de adoptar “aquellas [medidas] necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición” (párr. 104).

Nos centraremos, principalmente, en tres aspectos: (a) la autonomía individual, (b) las medidas especiales en que se traduce la obligación de garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental y (c) las particulares características que adopta el derecho a la integridad personal respecto de este grupo humano.

(a) La Corte establece la obligación de respetar la autonomía individual de los enfermos, obviamente considerando que en su situación este derecho puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, la Corte considera que existe una presunción a favor de la autonomía y por tanto, que deberá acreditarse en cada caso si las personas están impedidas de dar a conocer su voluntad. Sólo en dicho evento, el consentimiento requerido para autorizar –por ejemplo, tratamientos o internación– se traslada a otras personas (familiares, representantes legales o autoridad competente) (párrs. 128 y 130). Sin duda, este análisis implica un cambio de paradigma respecto de la visión tradicional frente a la situación de las personas con discapacidad mental, a la vez que realza la idea de autonomía dentro de la Convención.

Asimismo, este paradigma se refuerza con las impresiones restrictivas de la Corte sobre el uso de la sujeción como parte del tratamiento médico de personas con discapacidad mental. La Corte entiende por “sujeción” cualquier acción que interfiera con la capacidad de un paciente de tomar decisiones o que restringe su libertad de movimiento” (párr. 133). Señala a su vez que “la sujeción es una de las medidas más agresivas a que puede ser sometido un paciente en tratamiento psiquiátrico” y determina que para compatibilizar dicha medida con la Convención “debe ser empleada como medida de último recurso y únicamente con la finalidad de proteger al paciente, o bien al personal médico y a terceros, cuando el comportamiento de la persona en cuestión sea tal que ésta represente una amenaza a la seguridad de aquéllos” (párr. 134). Esta mirada restrictiva reafirma la importancia del derecho a la autonomía, con relevancia práctica en nuestra región donde la utilización de la sujeción es, lamentablemente, extendida.

(b) En cuanto a los deberes especiales de garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental la Corte señala dos: deber de cuidar y deber de regular y fiscalizar. El deber de cuidado es propio de toda situación en que una persona se encuentra bajo el control del Estado (párr. 138), en particular aquellas que reciben tratamiento de salud (párr. 139). Y frente al caso de personas

²⁶ El caso *Ximenes Lopes* trata sobre las condiciones inhumanas y degradantes, así como de la muerte durante la hospitalización, sufridas por el señor Damião Ximenes Lopes, una persona con discapacidad mental, a manos de los funcionarios de la Casa de Reposo Guararapes (en adelante “la Casa de Reposo Guararapes” o “el hospital”), además de la falta de investigación y garantías judiciales en la investigación.

sujetas a discapacidad mental, al estar internadas en instituciones psiquiátricas, esta obligación adquiere “máxima exigencia” (párr. 140).

Por otra parte, el deber de los Estados de regular y fiscalizar las instituciones que prestan servicios de salud, como medida necesaria para la debida protección de la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, abarca tanto a las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos de salud, como a aquellas instituciones que se dedican exclusivamente a servicios privados de salud (párrs. 89 y 90). Por tanto, “el Estado no sólo debe regularlas y fiscalizarlas, sino que además tiene el especial deber de cuidado en relación con las personas ahí internadas” (párr. 141). Este razonamiento resulta interesante y es posible trasladarlo a otros casos en que el Estado ha delegado sus funciones a privados, tales como educación, cárceles, etcétera.

(c) Respecto del derecho a la integridad personal de las personas con discapacidad mental, la Corte señala:

“es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidas a internación” (párr. 106).

Esta afirmación tiene consecuencias concretas. Es relevante señalar que de ella se desprende la necesidad de un especial control por parte del Estado de las instituciones de salud públicas y privadas como una forma efectiva de prevenir abusos por parte del personal encargado de los tratamientos psiquiátricos²⁷.

Asimismo, para la Corte, las condiciones personales son un elemento determinante para calificar ciertas acciones como violaciones al derecho a la integridad personal:

“las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos” (párr. 127).

Por esta razón, algunas medidas podrían no ser consideradas una afectación a la integridad personal respecto de cualquier sujeto, pero sí en el caso de personas con discapacidad mental. Esto es muy importante, ya que según el acercamiento tradicional debe construirse un parámetro general sobre qué es una determinada violación de derechos humanos y aplicarlo a cada caso. Pero la Corte varía el criterio y establece que el parámetro que debe ocuparse es subjetivo, y dependerá de la condición personal del sujeto afectado si una acción es violatoria del derecho particular.

De esta forma, la Corte avanza en un nuevo paradigma para tratar a las personas con discapacidad mental, asumiendo su condición de sujetos de derechos, determinando que su situación personal obliga al Estado a adoptar medidas especiales de garantía de sus derechos y, en definitiva, acen- tuando la responsabilidad estatal.

²⁷ “Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación” (párr. 108).

V. Libertad personal

El artículo 7 rige la forma en que es legítima la restricción a la libertad personal en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende toda reclusión, ya sea por razones médicas o de disciplina (incluyendo la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas), entre otras.

Dicho artículo, en su inciso 2, consagra una norma de carácter general que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física sino por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. El inciso siguiente estipula que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

El requisito de legalidad implica que los Estados sólo podrán restringir legítimamente el derecho a la libertad personal mediante una norma con categoría de ley²⁸ que regule las causales que permitan dicha restricción, así como los procedimientos para llevarla a cabo²⁹. La privación de libertad exige, asimismo, la ausencia de arbitrariedad, tanto de la ley que regula su procedencia como de su ejecución por parte de los agentes competentes. Por tanto, las causales que permiten la privación de libertad como los procedimientos estarán sometidos a este límite.

En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*³⁰, la Corte tuvo ocasión de analizar con detalle los límites a la actividad policial para controlar el delito mediante detenciones colectivas y programadas³¹. En su sentencia se hace cargo de dos cuestiones centrales: (a) ¿qué requisitos deben concurrir para que una persona sea privada de libertad mediante detenciones colectivas y programadas? y (b) ¿qué particularidades posee la lucha contra la delincuencia dirigida a menores de 18 años?

(a) El análisis de la Corte parte por establecer que "... con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público" (párr. 87). Sin embargo, a continuación establece el riesgo eventual de esta actividad de control estatal, señalando que "... un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida" (*Idem*).

²⁸ La Corte ha establecido que ley es una "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes" (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A. N° 6).

²⁹ "Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad" (*caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párr. 47).

³⁰ *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152. Este caso trata sobre la detención y posterior ejecución extrajudicial perpetrada por agentes del Estado contra un grupo de jóvenes detenidos en el contexto de medidas de detención colectivas y programadas contra grupos que se identificaban como delincuentes.

³¹ La Corte sólo se había pronunciado con relación a la práctica de *razzias* policiales a la luz del caso *Bulacio (Caso Bulacio vs. Argentina)*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100).

Siguiendo la línea de análisis, la Corte sostiene que las medidas de privación de libertad no sólo deben ser dictadas de acuerdo con la legislación interna, sino que también deben pasar un test de razonabilidad y proporcionalidad de forma tal que no sean arbitrarias a la luz de cada situación, lo que implica que “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia” (párr. 90).

Estos requisitos son plenamente aplicables en el caso de detenciones colectivas. En estos casos, la Corte comparte con el Estado la idea de que las detenciones colectivas pueden ser necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, pero en dichos eventos es necesario que “el Estado cuent[e] con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial” (párr. 92).

Esta consideración de la Corte es central y busca conjugar dos importantes cuestiones. Por una parte, reconoce la necesidad de tomar medidas efectivas para controlar el orden público y la seguridad pública, lo cual legitima acciones como la detención colectiva o las detenciones programadas. Por otra, establece claros límites a esta actividad ya que obliga al Estado a proceder con estas detenciones colectivas sólo en la medida que pueda acreditar que las personas afectadas han incurrido en una causal de privación legítima de libertad a la luz de la legislación interna y de la propia Convención, a la vez que también exige la existencia de un control de la autoridad judicial. Si miramos detenidamente los requisitos señalados, el razonamiento de la Corte parece ocioso. En efecto, si bien en una primera lectura pareciera que la Corte establece una excepción a las restricciones legítimas a la libertad personal, lo cierto es que ello no es así dado que las detenciones programadas masivas deben reunir los mismos requisitos de forma y fondo que cualquier privación de libertad compatible con la Convención.

Por tanto, no hay una excepción ni un razonamiento menos estricto en este tipo de detenciones. Si el Estado dispone restricciones a la libertad personal que no cumplan con los requisitos que la propia Convención establece, incurre en una violación de ella³².

(b) En el caso analizado el Estado había dirigido su actividad contra grupos de jóvenes a quienes se hacía responsables de la situación de inseguridad que vivía el país (párr. 110). A este respecto la Corte señala:

“La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas” (párr. 112).

Nos parece que de este párrafo se desprenden algunas cuestiones que merecen ser destacadas. El Estado no puede estigmatizar a ningún grupo como responsable de la violencia que puede vivir la sociedad, pero en particular debe cuidarse de no hacerlo con los jóvenes. El Estado debe controlar

³² “Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna” (Caso *Servellón García*, párr. 96).

la actuación de sus agentes, que no debe guiarse bajo dicho paradigma discriminatorio. Además, debe evitar que esa estigmatización irradie sus efectos a la sociedad en general, con el correlativo riesgo de crear un clima en contra de los jóvenes propicio para la violación de sus derechos.

Si bien estas apreciaciones de la Corte son correctas, parecen insuficientes. En efecto, el Estado no sólo no debe fomentar estas visiones, sino que conforme a su obligación de garantía debe proponer acciones efectivas para modificarlas, incluso llevando adelante iniciativas que transformen los patrones culturales que promuevan esta estigmatización. Asimismo, si el Estado es consciente que esta situación crea un clima de violencia, debe adoptar “medidas especiales” para proteger a los jóvenes y no sólo debe evitar que los agentes actúen sobre la base de dicho estigma. Estas medidas especiales de protección deben incluir la actividad de privados³³, pues su inactividad frente a campañas de privados en este sentido puede provocar responsabilidad internacional.

³³ Nos parece que en este caso es plenamente aplicable el razonamiento utilizado por la Corte para justificar “medidas especiales” que fue analizado en la primera parte de este artículo.